

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de Dos mil Dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2016-00087-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Otros Asuntos)
DEMANDANTE: SERVIGENERALES S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

Debido a la incapacidad médica de la titular del Despacho para el día en que estaba programada la audiencia que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como nueva fecha de audiencia el día 10 de Julio de 2018 a las 10:15 am, en el Edificio Banco de Occidente Carrera 5 No. 12-42 sala 2.

NOTIFÍQUESE.-


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 28 DE JUNIO DE 2018  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



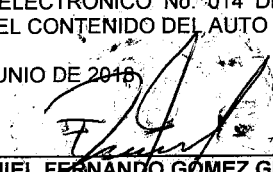
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de Dos mil Dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2016-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: YANBAL COLOMBIA SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA VALLLE

Debido a la incapacidad médica de la titular del Despacho para el día en que estaba programada la audiencia que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como nueva fecha de audiencia el día 10 de Julio de 2018 a las 10:30 am, en el Edificio Banco de Occidente Carrera 5 No. 12-42 sala 2.

NOTIFÍQUESE.-


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 28 DE JUNIO DE 2018  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación

RADICADO: 76001-33-40-019-2017-00022-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANNY ARIAS OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA Y OTRO

Vencido el término de traslado de la demanda, y en cumplimiento del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a las partes para la celebración de audiencia inicial el día diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2018, a la hora de las (10:00 A.M.), cuya realización tendrá lugar en la sala de audiencias No.5, ubicada en la Carrera 5 No. 12 - 42 del Edificio Banco de Occidente de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
Juez

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 014, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de Junio de 2018.

El Secretario,


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL.
RAD: 76001-33-31-019-2016-00093-00
DEMANDANTE: SEGUNDO PASTOR SÁNCHEZ SEVILLANO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 542 del 10 de abril de 2018, que dispuso modificar la decisión del 12 de octubre de 2017 proferida en audiencia por el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.

Como consecuencia de lo anterior se señala el día 13 de septiembre de 2018 a las 10:00 a.m., fecha y hora en la cual se realizará la continuación de la Audiencia Inicial, en la Sala de Audiencia No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</u> <u>CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO DEL 14 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 28 DE JUNIO DE 2018  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación

RADICADO: 76001-33-40-019-2017-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: LISTOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 13 de septiembre de 2018 a las 10:30 am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala 3.

NOTIFÍQUESE

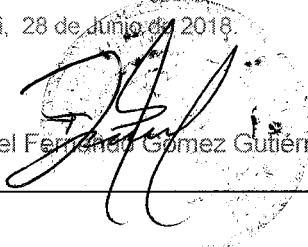

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
Juez

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de Junio de 2018.

El Secretario,


Daniel Fernández Gómez Gutiérrez

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación

RADICADO: 76001-33-40-019-2017-00002-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARMELINA URREA DE GIRALDO.
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 13 de septiembre de 2018 a las 11:30 am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala 3.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
Juez

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de Junio de 2018.

El Secretario


Daniel Esteban Gómez Gutiérrez

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación

RADICADO: 76001-33-40-019-2017-00060-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA STELLA LÓPEZ REBOLLEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 13 de septiembre de 2018 a las 11:00 am para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala 3.

NOTIFÍQUESE

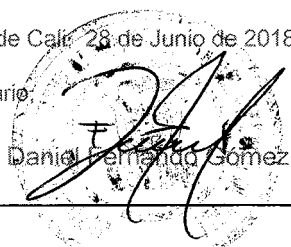

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
Juez

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de Junio de 2018.

El Secretario:


Daniel Fernando Gómez Gutiérrez

307

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de Dos mil Dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00022-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VLADIMIR PINEDA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que revisado el expediente no se encuentran acreditados los gastos procesales, se le requerirá a la parte activa para que, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acredite la consignación de gastos procesales; se le concede el término de Quince (15) días acredite dicho impulso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días acredite la consignación de gastos procesales, so pena de aplicar el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u>
EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 28 DE JUNIO DE 2018
 DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTÉRREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00044-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BRICEYDA FRANCO ÁLVAREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

Estando el proceso a Despacho para decidir sobre el recurso de apelación el Juzgado encuentra un error aritmético en la liquidación de la sentencia, el artículo 286 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado por fuera del texto)

Se tiene que a folio 14 del expediente obra obran los factores salariales para tener en cuenta en la liquidación entre ellos el AUXILIO DE TRANSPORTE y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. En la liquidación realizada por el Juzgado en la sentencia se dividió dicho concepto en doceavas partes, cuando lo correcto era incluir dicho factor por ser su promedio anual. De tal suerte que la primera mesada debe liquidarse de la siguiente forma:

Sueldo Básico total del año/12= $15'000.000/12= \$1'250.000$
Incremento de Antigüedad/12= $250.000/12= \$20.833,33$
Subsidio de Alimentación/12= 49.767
Auxilio de Transporte/12= 74.000
Bonificación por Servicios Prestados= $625.000/12= \$52.083,33$
Prima de Servicios= $\$721.983/12= \$60.165,25$
Prima de Navidad= $\$1'589.599/12= \$132.466,58$
Prima de Vacaciones= $\$739.612/12 = \$61.634,33$

Para un Índice Base de Liquidación de $\$1'700.949,82$, que al aplicar una tasa de reemplazo del 75% da un total de $\$1'275.712$ como primera mesadas para el 2016.

Igualmente encuentra que el Despacho tomó como cifra que venía pagando la entidad desde el 2016 la de $\$981.082$, cuando lo correcto era el valor de $\$927.737^1$.

Por tanto las diferencias de mesadas queda de la siguiente forma:

¹ Resolución GNR 309550 de 19 de octubre de 2016. Fls.73-77

RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00044-00
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 DEMANDANTE: BRICEYDA FRANCO ÁLVAREZ
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.016	0,0575	927.737	2.016	0,0575	1.275.712	347.975,00
2.017	0,0409	981.082	2.017	0,0409	1.349.065	367.983,56
2.018	-	1.021.208	2.018	-	1.404.242	383.034,09

Que al calcularlas de forma retroactiva encontramos un retroactivo de diferencias por valor de \$11'618.596.¹⁷

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
01/01/2016	31/01/2016	347.975,00	1,00	347.975,00	127,7800	140,7100	383.186,43
01/02/2016	29/02/2016	347.975,00	1,00	347.975,00	129,4100	140,7100	378.359,96
01/03/2016	31/03/2016	347.975,00	1,00	347.975,00	130,6300	140,7100	374.826,32
01/04/2016	30/04/2016	347.975,00	1,00	347.975,00	131,2800	140,7100	372.970,46
01/05/2016	31/05/2016	347.975,00	1,00	347.975,00	131,9500	140,7100	371.076,64
01/06/2016	30/06/2016	347.975,00	2,00	695.950,00	132,5800	140,7100	738.626,67
01/07/2016	31/07/2016	347.975,00	1,00	347.975,00	133,2700	140,7100	367.401,23
01/08/2016	31/08/2016	347.975,00	1,00	347.975,00	132,8500	140,7100	368.562,76
01/09/2016	30/09/2016	347.975,00	1,00	347.975,00	132,7800	140,7100	368.757,06
01/10/2016	31/10/2016	347.975,00	1,00	347.975,00	132,7000	140,7100	368.979,37
01/11/2016	30/11/2016	347.975,00	2,00	695.950,00	132,8500	140,7100	737.125,51
01/12/2016	31/12/2016	347.975,00	1,00	347.975,00	133,4000	140,7100	367.043,20
01/01/2017	31/01/2017	367.983,56	1,00	367.983,56	134,7700	140,7100	384.202,47
01/02/2017	28/02/2017	367.983,56	1,00	367.983,56	136,1200	140,7100	380.392,06
01/03/2017	31/03/2017	367.983,56	1,00	367.983,56	136,7600	140,7100	378.611,93
01/04/2017	30/04/2017	367.983,56	1,00	367.983,56	137,4000	140,7100	376.848,38
01/05/2017	31/05/2017	367.983,56	1,00	367.983,56	137,7100	140,7100	376.000,05
01/06/2017	30/06/2017	367.983,56	2,00	735.967,13	137,8700	140,7100	751.127,40
01/07/2017	31/07/2017	367.983,56	1,00	367.983,56	137,8000	140,7100	375.754,48
01/08/2017	31/08/2017	367.983,56	1,00	367.983,56	137,9900	140,7100	375.237,10
01/09/2017	30/09/2017	367.983,56	1,00	367.983,56	138,0500	140,7100	375.074,01
01/10/2017	31/10/2017	367.983,56	1,00	367.983,56	138,0700	140,7100	375.019,68
01/11/2017	30/11/2017	367.983,56	2,00	735.967,13	138,3200	140,7100	748.683,73
01/12/2017	31/12/2017	367.983,56	1,00	367.983,56	138,8500	140,7100	372.912,98
01/01/2018	31/01/2018	383.034,09	1,00	383.034,09	139,7200	140,7100	385.748,12
01/02/2018	28/02/2018	383.034,09	1,00	383.034,09	140,7100	140,7100	383.034,09
01/03/2018	31/03/2018	383.034,09	1,00	383.034,09	140,7100	140,7100	383.034,09
Totales				11.172.522,15			11.618.596,17
Valor total de las diferencias indexadas al			28/02/2018				11.618.596,17

NOTAS:

La mesada 13 y 14 se reconocen en junio y noviembre conforme los artículos 50 y 142 de la ley 100/93.

Al no existir dato de indexación de Marzo, se indexa a Febrero

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Diferencias indexados	11.618.596,17
Costas y agencias en derecho de primera instancia	
Costas y agencias en derecho de segunda instancia	

Por tanto es procedente la corrección de los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia de 21 de Marzo de 2018, de conformidad a lo aquí expuesto.

141

RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00044-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BRICEYDA FRANCO ÁLVAREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia de 21 de marzo de 2018 de la siguiente forma:

“TERCERO: A título de restablecimiento de derecho **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE** al reajuste de la pensión de vejez que devenga la señora **BRICEYDA FRANCO ÁLVAREZ**, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de la sentencia y el auto que corrige la misma.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE** a pagar a la señora **BRICEYDA FRANCO ÁLVAREZ** al retroactivo de las diferencias dejadas de pagar desde el 01 de enero de 2016 hasta la fecha de la sentencia en monto de \$11'618.596.¹⁷, diferencias que se encuentran indexadas a la fecha de la sentencia. Igualmente se condenan las diferencias que se sigan causando hasta la inclusión del reajuste en nómina.”

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto ingresa nuevamente a Despacho para resolver sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante.

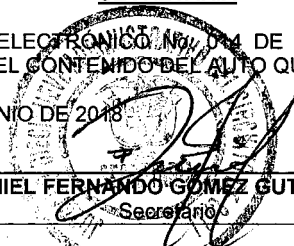
NOTIFÍQUESE.-


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 28 DE JUNIO DE 2018


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de Dos mil Dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2016-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LIBIA GIRALDO DE ROSSO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR

Debido a la incapacidad médica de la titular del Despacho para el día en que estaba programada la audiencia que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como nueva fecha de audiencia el día 10 de Julio de 2018 a las 10:45 am, en el Edificio Banco de Occidente Carrera 5 No. 12-42 sala 2.

NOTIFÍQUESE.-


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 28 DE JUNIO DE 2018  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: POPULAR
RAD: 76001-33-40-019-2016-00112-00
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO ESCALANTE SOTO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 19 de abril de 2018, que dispuso revocar la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2017, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO No. 014 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 28 DE JUNIO DE 2018  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de Dos mil Dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2017-00287-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CONSTANZA DEL PILAR DIAZ VARELA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que revisado el expediente no se encuentran acreditados los gastos procesales, se le requerirá a la parte activa para que, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acredite la consignación de gastos procesales; se le concede el término de Quince (15) días acredite dicho impulso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días acredite la consignación de gastos procesales, so pena de aplicar el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 28 DE JUNIO DE 2018

DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de Dos mil Dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2017-00284-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARIA ECHEVERRY GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

Revisado el expediente no se encuentran acreditados los gastos procesales, se le requerirá a la parte activa para que, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acredite la consignación de gastos procesales; se le concede el término de Quince (15) días acredite dicho impulso.

Lo anterior por presentarse gastos que no corresponden a este proceso, a folio 54

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días acredite la consignación de gastos procesales, so pena de aplicar el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 28 DE JUNIO DE 2018


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00068-00
DEMANDANTE: LUZ DARY PALTA CRUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 19 de septiembre/18 a las 11:00 am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala 5

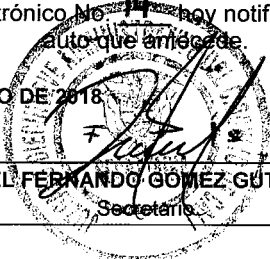
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. ~~14~~ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 28 DE JUNIO DE 2018


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de Dos mil Dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 25307-33-33-003-2017-00141-00
PROCESO: COMISIÓN
DEMANDANTE: ARACELI CARDONA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Debido a la incapacidad médica de la titular del Despacho para el día en que estaba programada la audiencia para recibir testimonios objeto de la comisión, se fija como nueva fecha de audiencia el día 10 de Julio de 2018 a las 11:00 am, en el Edificio Banco de Occidente Carrera 5 No. 12-42 sala 2.

NOTIFÍQUESE.-


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 28 DE JUNIO DE 2018  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00057-00
DEMANDANTE: JUDY MILENA CAICEDO VIVAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito obrante a folio 188 del cdo ppal, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se deje sin efecto el auto que rechaza la demanda y se haga entrega de los anexos de la demanda.

Frente a dicha solicitud, se considera que no hay lugar a acceder a ello toda vez que el auto del 08 de mayo de 2018 se encuentra debidamente ejecutoriado al no ser objeto de recurso alguno, motivo por el cual debe estarse el memorialista a lo resuelto en la mencionada providencia, en cuanto a la devolución de los anexos, se tiene que esto ya se ordenó en el numeral 2º de la mencionada providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

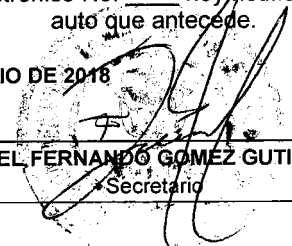
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dejar sin efecto el auto que rechaza la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ESTESE la parte accionante a lo resuelto por el Despacho mediante auto del 08 de mayo de 2018, de conformidad con las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> En estado electrónico No. ____ hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 28 DE JUNIO DE 2018  DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-3331-015-2016-00081-00.
DEMANDANTE: NILSON ANGULO BANGUERA Y OTROS.
DEMANDADO: INPEC
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto 02 de Abril de 2018, por medio del cual se ordenó cerrar el periodo probatorio.

Del referido recurso se corrió traslado a las partes, el término venció en silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del CPACA., el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En el caso en estudio es procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 02 de abril de 2018 para que se revoque y en su lugar se reanude la etapa probatoria, en consecuencia se practiquen las pruebas que hacen falta por recaudar las cuales son: registro médico en el cual consta el estado general de salud en que ingresó el interno NILSON ANGULO BANGUERO al centro penitenciario, así como su historia clínica y minutas de enfermería, las cuales se han requerido un sinnúmero de veces sin obtener que las entidades oficiadas aporten los documentos requeridos, con esto argumenta que si bien el Despacho ha cumplido con el deber de requerir a estas entidades no lo ha hecho con pertinencia, pues la recurrente indica que faltó requerir apoyándose en los poderes correccionales que la ley otorga al Despacho y por consiguiente se iniciara un incidente de sanción por la falta de acatamiento de las ordenes.

Indica también que en aras de impulsar y conseguir el recaudo de las pruebas instauró acción de tutela en contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI que por medio de acción constitucional no logró conseguir mucho, pues en sentencia de primera instancia se declaró el objeto bajo cuestión como hecho superado, pues la parte accionada aportó unas partes de la historia clínica y el examen de ingreso de su representado, elevando impugnación en la cual el Magistrado RONALD OTTO CEDEÑO BLUME revocó el fallo de primera instancia y rechazó la tutela por improcedente.

En síntesis la recurrente indica que por su gestión a través de la acción constitucional logró recaudar parte de las pruebas decretadas en la audiencia inicial por lo tanto solicita que sean tenidas en cuenta dentro del plenario por ello es necesario abrir la etapa probatoria y sean practicadas en el proceso, aunado a lo anterior aduce que luego de ello no habría lugar a cerrar la etapa probatoria pues hacen falta otras pruebas por recaudar

Del análisis del caso el Despacho encuentra que en primer lugar no le asiste razón a la recurrente al decir que al Despacho en sus requerimientos le hizo falta imponer sus poderes correccionales en gracia de recaudar las pruebas toda vez que cada uno de los oficios enviados fueron contestados por las entidades requeridas, así:

- A folio 90 del Cdno ppal., obra respuesta del oficio No. 1139:
"...el examen médico de ingreso y historia clínica del señor interno ANGULO BANGUERA no reposa en el COJAM ..."
- A folio 92 del Cdno ppal., obra respuesta:
"... el personal del Consorcio PPL2017 encargado del archivo, manejo y custodia de las historia clínicas informa que la historia clínica del interno no se encuentra toda vez que él se trasladó a otro establecimiento..."
- A Folio 97 del Cdno ppal., obra constancia de notificación de ausencia de historia clínicas del señor NILSON ANGULO BANGUERA en el área de EPMSC CALI.
- A folio 120 se encuentra respuesta del oficio 090:
"...La entidad a la cual le corresponde la custodia de las historias clínicas de las personas privadas de la libertad es el consorcio FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL Y/O FIDUPREVISORA S.A. a partir del 01 de febrero de 2016, antes de dicha entidad dicha función estaba cargo de CAPRECOM..."
- A Folio 114 se encuentra respuesta del oficio 1924:
"...La fiduprevisora no tiene la historia clínica del interno..."

El anterior recuento con motivo de aclararle a la parte recurrente el por qué no se usó el poder correccional a que tiene derecho el Despacho, pues cada una de las entidades oficiadas dio razón del porque no se podían allegar las pruebas solicitadas por lo tanto no es cierto al decir que se obviaron todos los requerimientos hechos por el Despacho por lo tanto no cabría la imposición de lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. otra cosa muy distinta es que las entidades no dieron respuesta tal como lo ordenado en el auto de pruebas.

Por otro lado es menester expresarle a la recurrente que a folio 120 se allegó un escrito del INPEC, en el cual daba cuenta de una entidad que podría tener en su poder las pruebas decretadas CAPRECOM, este documento estuvo en conocimiento de la parte interesada desde el 23 de febrero de 2018, y no se pronunció frente a ello, pero también cabe resaltar que la parte actora en diligencia del 29 de enero de 2018 puso en conocimiento del Despacho su diligencia en contra de las entidades requeridas a través de acción de tutela, con la esperanza de así poder lograr el recaudo de las pruebas solicitadas a ellos, con el previo conocimiento de lo anterior el Despacho debió esperar un tiempo prudente en aras de que la apoderada informara al Juzgado lo conseguido a través de dicha acción, por ello en gracia de su atención, esmero en la ayuda de la recolección de la prueba, la cual se ve reflejada en todo el proceso y debido a los diversos contratiempos de tener que impugnar allegó tarde al expediente lo que pudo recaudar, y aunque ambas decisiones fueron desfavorables logró conseguir parte de la historia clínica y examen de ingreso del interno se dispondrá el Despacho a reponer para revocar el auto del día 02 de abril de 2018, abrir la etapa probatoria, poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas por la parte actora las cuales son parte de la decretadas en audiencia inicial, sin perjuicio de que el Despacho para las demás pruebas que no se lograron recolectar tenga en cuenta las respuestas de los entes oficiados.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACCION:

76001-3331-015-2016-00081-00.
NILSON ANGULO BANGUERA Y OTROS.
INPEC
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

RESUELVE

- 1.- **REPONER PARA REVOCAR** el auto del 02 de abril de 2018, por medio del cual se ordenó cerrar la etapa probatoria por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los escritos visibles a folios 120 y 121 del Cdno ppal. allegados por el INPEC y FIDUPREVISORA.
- 3.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los escritos visibles a folios 154 a 162 del Cdno ppal. allegados por la apoderada judicial de la parte actora.
- 4.- **EJECUTORIADA** la presente providencia regrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

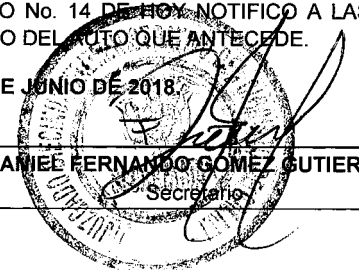

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 14 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 28 DE JUNIO DE 2018.


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

RADICADO: 76001-33-40-019-2017-00087-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALCIBIADES VARGAS PERDOMO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE CVC

Vencido el término de traslado de la demanda, y luego de efectuar el estudio de la contestación elevada por la entidad demanda CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, C.V.C., evidencia el Despacho que a folio 47 de la misma, se solicita la integración del Litis Consorcio necesario al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP.

Analizada la solicitud elevada por la entidad demanda, cabe señalar, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se deberá notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, no obstante, la identificación del tercero o su interés no es fácilmente determinable en la etapa inicial del proceso.

En el caso objeto de estudio la existencia de un tercero con interés se ha advertido luego de la contestación de la demanda, y al analizar el objeto de las pretensiones esbozadas por el demandante en contexto con la respuesta ofrecida por la entidad demandada se concluye que el objeto de la litis se centra en la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, actuación administrativa que según la entidad demandada se encuentra radicada en cabeza de un tercero, y como quiera que la fuente del litis consorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, se habrá de acudir a dicha figura, integrando al contradictorio al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP, en aplicación de los artículos 227 y 306 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 (CGP).

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se deberá notificar personalmente la demanda a la entidad vinculada, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP.

Acorde con lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR AL CONTRADICTORIO, como LITISCONSORTE NECESARIO a la entidad FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente demanda a la entidad vinculada, a través de su representante legal o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, concediendo un término de traslado de (30) días.

TERCERO: SUSPENDER el proceso durante el termino establecido en el punto segundo del aparte resolutivo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
Juez

Rod. 2017-87

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2018.

El Secretario


DANIEL BERNARDO GÓMEZ GUTIÉRREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

RADICADO: 76001-33-33-019-2017-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALEJANDRO SANDOVAL ARAMBURO
DEMANDADO: MEDICINA LEGAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En fecha 04 de mayo del año 2018, se profirió sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, notificándose tal decisión en fecha 07 de mayo del año 2018.

De conformidad con los artículos 243 y 247 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), contra dicha providencia procede el recurso de apelación, debiendo interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación de la misma, actividad que fue cumplida en forma y término por el apoderado del extremo demandante.

Cumplidos los requisitos de capacidad, interés, oportunidad, procedencia y motivación para recurrir que le asisten a la parte apelante, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de mayo del año 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, y previas las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI y registro de información de procesos interno del Despacho, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE

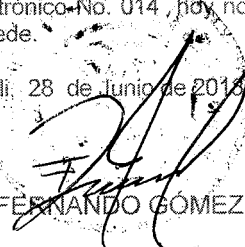

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 014, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de Junio de 2018

El Secretario,


DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ

CAIZ